

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	REBECA BEJARANO RAMIREZ		
Fecha/hora gestión	11/12/2024 15:19	Fecha/hora resolución	12/12/2024 08:28
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000002161
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2024LY-000004-0008700001	Nombre Institución	Junta Administrativa de la Dirección General de Migración y Extranjería
Descripción del procedimiento	Servicios de Mantenimiento por Continuidad Operativa Para Servidores		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000001132	02/12/2024 19:08	FABIO ANDRES MIRANDA HAMBURGER	APPLIED RESEARCH SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por	Por falta de fundamen
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 1					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 2					

Resultado del acto final	No aplica
--------------------------	-----------

3. *Resultando

I.- Que el cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, la empresa Applied Research Sociedad Anónima, interpuso ante este órgano contralor mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recurso de apelación en contra del acto de adjudicación de la Licitación Mayor No. 2024LY-000004-0008700001 promovida por la Junta Administrativa de la Dirección General de Migración y Extranjería, para la contratación de los servicios de mantenimiento por continuidad operativa para servidores, recaído a favor de la empresa Control Electrónico Sociedad Anónima.

II.- Que mediante auto No. 8052024000002343 de las siete horas con cuarenta y tres minutos del cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, este órgano contralor le solicitó a la Administración licitante información relativa al procedimiento promovido. Requerimiento que fue atendido mediante el documento No. 8062024000004390 del cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

4.1 - Hechos probados

I.- **HECHOS PROBADOS.** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la presente resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución, con su respectiva referencia de prueba.

4.2 - Recurso 8122024000001132 - APPLIED RESEARCH SOCIEDAD ANONIMA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

En cuanto a los argumento de la parte recurrente, se remite al expediente del recurso que se tramita en el SICOP.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR Rechazo de plano por improcedencia manifiesta (Artículo 245 RLGCP)

II.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO. El artículo 87 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) establece las causales por las cuales un recurso debe ser rechazado de plano, y con respecto a la improcedencia manifiesta, dicha norma dispone lo siguiente: *“ARTÍCULO 87- Presentación y causales de rechazo/ [...] Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos.”* Por su parte, el artículo 245 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP) regula el rechazo de plano del recurso por improcedencia manifiesta en los siguientes términos: *“Artículo 245. Rechazo de plano por improcedencia manifiesta. El recurso será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta: / [...] b) Cuando el recurrente no acredite su mejor derecho, sea porque su propuesta resulte ilegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación.(...)”* Además, el artículo 266 del mismo Reglamento establece: *“Artículo 266. Supuestos de improcedencia manifiesta. El recurso de apelación será rechazado de plano por improcedencia manifiesta, en cualquier momento del procedimiento en que se advierta, en los siguientes casos: / [...] b) Cuando el apelante no logre acreditar su mejor derecho a la adjudicación del concurso, sea porque su propuesta resulte ilegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación, de acuerdo con los parámetros de calificación que rigen el concurso.”* De conformidad con las normas citadas y para el caso que nos ocupa, **el recurrente debe acreditar en su gestión recursiva como un primer aspecto, que la oferta es elegible de frente al acto administrativo de exclusión emitido por la Administración.**

Considerando lo anterior, en el caso bajo estudio se tiene que la Junta Administrativa de la Dirección General de Migración y Extranjería, promovió la Licitación Mayor No. 2024LY-000004-0008700001 para la contratación de los servicios de mantenimiento por continuidad operativa para servidores (Apartado “Ingreso al pliego de condiciones”, sección “Descripción del procedimiento”). Al concurso se presentaron las siguientes ofertas: 1. Conectia Soluciones Integrales de Centroamérica Sociedad Anónima; 2. Applied Research Sociedad Anónima y 3. Control Electrónico Sociedad Anónima (Apartado “Resultado de la apertura”). Así las cosas, la adjudicación del concurso recayó a favor de la empresa Control Electrónico Sociedad Anónima (Apartado “Acto Final”).

Con respecto a la oferta presentada por la empresa recurrente Applied Research Sociedad, se tiene que fue excluida del concurso por no haber acreditado que es distribuidor autorizado o partner de la marca “HITACHI” o casa matriz (Apartado “Informe de recomendación de Acto Final”, documento adjunto No. 1). En cuanto a ese aspecto, puntualmente se indicó: *“Con respecto a la presentación de la “Certificación o nota vigente emitida por el fabricante de los equipos de cómputo y almacenamiento “HITACHI” o casa matriz, enlace de la página web del fabricante, documento idóneo, o bien, declaración jurada donde se verifique que es distribuidor autorizado o partner”, manifiesta el oferente lo siguiente: De conformidad con el pronunciamiento de la CGR, la voluntad de la administración -por medio de conductas materiales constitutiva de vía de hecho- de continuar con el presente trámite y teniendo en cuenta que el fabricante Hitachi tiene una modalidad de “oferente único” para el territorio costarricense tal y como se puede apreciar a continuación: (...) / Se solicita que se dispense de este requisito puesto que puede ser cumplido por el oferente único, y nos encontramos en un proceso ordinario, plural, de naturaleza contractual / (...) / Por lo anterior y debido a lo manifestado por el oferente, es que se le solicita a la Unidad Técnica, revisar la documentación e información aportada en el subsane, a fin de determinar si la oferta cumple técnicamente. / Manifestando el Lic. Juan Pablo Bustamante, que. “De los Subsanes presentados por la empresa Applied Research, la empresa no cumple con los siguientes criterios: (...) / En atención a lo indicado en el subsane presentado por Applied Research, aclaramos que, aunque actualmente no nos encontramos en una etapa para objeciones formales, respondemos de manera informativa para atender las observaciones realizadas. Además, es importante señalar que el cartel ya se ha consolidado y que existen otros oferentes que cumplieron el requisito en cuestión; dispensar el mismo en esta instancia implicaría otorgar una ventaja indebida afectando la equidad del proceso. / En relación con el pronunciamiento de la Contraloría General de la República (CGR), confirmamos que dicho fallo fue emitido a favor de la Dirección General de Migración y Extranjería (DGME). No obstante, y siguiendo la recomendación de ampliar el estudio de mercado, la Administración consultó directamente al fabricante Hitachi para verificar la existencia de otros partners en el país. Como resultado de esta consulta y con el objetivo de permitir una mayor participación y aumentar el número de ofertas recibidas en la contratación en curso, se procedió a modificar el requisito señalado de la siguiente manera: “Aportar certificación o nota vigente emitida por el fabricante de los equipos de cómputo y almacenamiento “HITACHI” o casa matriz, enlace de la página web del fabricante, documento idóneo, o bien, declaración jurada donde se verifique que es distribuidor autorizado o partner, para brindar el servicio de mantenimiento tanto de software como hardware, utilizando una modalidad de continuidad operativa, en la cual se indique la fecha desde la cual ostenta dicha condición.” / Es importante aclarar que la afirmación de Applied Research sobre la modalidad de “Oferente Único” de Hitachi para el territorio costarricense es incorrecta. En comunicación directa con el representante de Hitachi Vantara para Centroamérica y el Caribe, el Sr. Ian Shaw, se confirmó que existen múltiples partners autorizados en Costa Rica, lo cual desmiente la aseveración de exclusividad y garantiza la pluralidad de oferentes. Si bien el Partner Locator de Hitachi muestra a Control Electrónico S.A. como el partner más destacado en la región, esto no implica exclusividad, sino que es una decisión política y comercial del fabricante que no limita a otros partners. Asimismo se ha permitido a las empresas participantes presentar documentación alternativa, como declaraciones juradas y otros documentos idóneos, para comprobar su condición de partner autorizado. (...) / Se adjunta imágenes como comprobantes de lo aquí señalado. / (...) de acuerdo a lo manifestado por el representante del fabricante Hitachi, el señor Ian Shaw es Gerente Caribe y Centroamérica, donde señala que existen múltiples partners autorizados en Costa Rica, por lo que, de conformidad con el artículo de la Ley General de Contratación Pública y artículo 134 de su Reglamento, la oferta es INADMISIBLE LEGALMENTE en la partida No. 1 y única. (...)”* (Apartado “Informe de recomendación de Acto Final”, documento adjunto No. 1).

Conforme lo citado, esta Contraloría General considera que el recurso de apelación presentado carece de la debida fundamentación, no logrando la recurrente demostrar que su oferta es elegible, según se procede a explicar. En **primera instancia**, se debe recalcar que la apelante mediante su recurso lo que pretende es cuestionar un requisito del pliego de condiciones, por considerar que únicamente puede ser cumplido por la adjudicataria, sin embargo, es claro que no es éste el momento procesal oportuno para objetar las cláusulas del pliego que ya se encuentra consolidado. Bajo esa línea, se tiene que la recurrente, no intenta demostrar que sí cumple con el requisito por el cual fue excluida, o bien que a pesar de no cumplirlo el mismo no resulta trascendente, sino que se concentra en alegar que la Administración no incorporó en el expediente el respaldo documental que sustenta que existan otros proveedores autorizados o partners de la marca Hitachi, con lo cual se enfoca en intentar demostrar que se trata de un requisito de imposible cumplimiento.

Ahora bien, debe recalcar que más allá de tratarse de un aspecto precluido que debió alegarse mediante la interposición del respectivo recurso de objeción, lo cierto es que tampoco logra demostrar que no conste en el expediente la información que extraña según se procede a detallar.

En ese sentido, se desprende del informe de recomendación citado, que la Administración constató que existen varias empresas que son partners del fabricante Hitachi, de ahí que no se demostró la condición de oferente único alegada por la empresa recurrente ante esa instancia. Al respecto, la recurrente alegó en el recurso de apelación presentado, que el acto de exclusión no está debidamente motivado pues extraña en el expediente de la contratación, la comunicación que la Administración indicó realizó con el fabricante Hitachi, por lo que considera que la empresa Control Electrónico S.A. es la única que puede cumplir el requisito de ser distribuidor o partner de Hitachi. En este punto, es importante

hacer ver a la recurrente que, si bien la información de otros posibles partners de la marca no se incluyó en el informe final de recomendación, se evidencia en el criterio técnico emitido en cuanto a su oferta, que se incluyó la información mencionada por la Administración, específicamente en cuanto al correo electrónico del señor Ian Shaw, representante de Hitachi Vantara, donde se observa que se mencionaron las empresas: “*Conectia Soluciones Integrales de Centroamérica S.A. y Multicómputos de Costa Rica*” (Apartado “Detalles de la solicitud de verificación”, secuencia No.1561532 de fecha 24 de octubre de 2024, referente a la ampliación de criterio técnico, ver documento adjunto No. 1 “Criterio Técnico Applied”), razón por la cual esta Contraloría General considera que el argumento de la falta de motivación del acto de exclusión de su oferta al no conocerse dicha información, carece de fundamentación por cuanto la información sí está en el expediente de la contratación como quedó evidenciado.

Por otro lado, en abono a la falta de fundamentación señalada, y a pesar de que como se indicó anteriormente no es este el momento procesal oportuno para dicha discusión, es de interés recalcar que la recurrente no presentó con el recurso de apelación ningún elemento de prueba que desvirtúe la información dada por el fabricante Hitachi en cuanto a empresas partner, ni tampoco se aportó prueba que permita dar por sentado que sólo la empresa Control Electrónico S.A., es la única oferente que puede cumplir con el requisito de ser distribuidor autorizado o partner del fabricante Hitachi.

En **segunda instancia**, con respecto a la condición de inelegible que ostenta la empresa recurrente, es necesario destacar que tal como lo indica la Administración el pliego de condiciones originalmente (secuencia 01) estableció el siguiente requisito: “*Aportar certificación o nota vigente emitida por el fabricante de los equipos de cómputo y almacenamiento “HITACHI” o casa matriz, o bien, enlace de la página web del fabricante, donde se verifique que el oferente es distribuidor autorizado para brindar el servicio de mantenimiento tanto del software como del hardware, utilizando una modalidad de continuidad operativa, donde se indique la fecha o la cantidad desde la cual ostenta dicha distribución autorizada.*” (Apartado “Ingreso al pliego de condiciones”, sección “F. Documento del Pliego de condiciones”, documento adjunto No. 3).

Dicho requisito fue objetado por la empresa recurrente ante la Contraloría General, quien rechazó de plano el argumento ante la falta de fundamentación en ese momento procesal. Al respecto conviene destacar lo indicado en la resolución R-DCP-SICOP-01453-2024 de las 14:57 horas del 19 de setiembre de 2024: “*En consecuencia, visto los reclamos realizados por la empresa objetante de frente a la literalidad de lo solicitado en el pliego de condiciones y lo expuesto por la propia Administración al atender la audiencia especial, constata esta División en primer lugar, respecto al reclamo referente a la cláusula del pliego de condiciones que solicita “Aportar certificación o nota vigente emitida por el fabricante de los equipos de cómputo y almacenamiento “HITACHI” o casa matriz, o bien, enlace de la página web del fabricante, donde se verifique que el oferente es distribuidor autorizado para brindar el servicio de mantenimiento tanto del software como del hardware, utilizando una modalidad de continuidad operativa, donde se indique la fecha o la cantidad desde la cual ostenta dicha distribución autorizada.”, que la misma no resulta infundada, excesiva o innecesaria / Por otro lado, de cara a la argumentación brindada anteriormente, se observa que el objetante en su recurso no logra demostrar de forma fehaciente y contundente de que aún sin ser un proveedor autorizado por la marca Hitachi pueda suplir las necesidades de la Administración de dar mantenimiento a los servidores, incluyendo la posibilidad que tenga el recurrente de adquirir los repuestos originales que se requieran para el equipo o incluso el respaldo de fabricante para la atención de problemas que deban ser escalados por su complejidad; sin que conste prueba en este sentido que permita afirmar por parte del objetante que puede cumplir con el mantenimiento de los servidores garantizando a su vez que se mantendrá la vigencia de la garantía del fabricante aún al no ser proveedor autorizado de la marca es lo que se echa de menos en la fundamentación del recurso como para considerar que la cláusula sometida a examen pueda ser excesiva o innecesaria, siendo que por el otro lado la Administración sí realiza un análisis detallado de las razones por las cuales es necesario este clausulado dentro del pliego de condiciones. Por otra parte, el recurrente ha argumentado que esta cláusula tal como está redactada limita la libre participación y prácticamente considera que se limita a un oferente único, por lo que existió una errada elección del procedimiento por parte de la Administración, para ello trae a discusión con su fundamentación y la prueba anexada a su recurso, que para el 2023 la única empresa que se encontraba como autorizada como distribuidor de la marca Hitachi era la empresa Control Electrónico S.A. Al respecto deben hacerse las siguientes precisiones; si bien es cierto el recurrente aporta una certificación de la empresa Hitachi donde refiere y certifica que la empresa Control Electrónico S.A es su único distribuidor autorizado (...) / la carta es de vieja data -año 2023- por lo que este órgano contralor no puede tener por demostrado por parte del objetante, si al día de hoy hay o no más empresas que se encuentren bajo la condición de distribuidor autorizado de Hitachi o incluso si la empresa mencionada aún es o no distribuidor autorizado (...) / En virtud de todo lo anterior, al encontrarse el recurso sin la debida fundamentación de acuerdo con lo establecido en los artículos 88 de la LGCP y 245 c), 246 y 254 RLGCP, se procede con el rechazo de plano en todos sus extremos del recurso de objeción planteado.”*

Como se puede apreciar, esta Contraloría General consideró que el alegato planteado por la empresa objetante -*hoy la apelante*-, carecía de fundamentación, pues la prueba presentada no de que sólo la empresa Control Electrónico S.A. resulta ser el único proveedor, no se encontraba actualizada y en ese sentido no fue demostrado el argumento de manera fehaciente con prueba idónea. Aunado a lo anterior, se destaca también que se indicó que la objetante en su oportunidad -*aun sin ostentar la condición de distribuidor autorizado del fabricante Hitachi*- no demostró cómo podía satisfacer las necesidades de la Administración, aspecto que tampoco acredita ahora con la presentación del recurso de apelación.

Como **tercer** aspecto, la Administración señaló en el informe final de recomendación, que en virtud de las observaciones de la Contraloría General, dadas en la resolución R-DCP-SICOP-01453-2024, determinó que existen varios partners del fabricante Hitachi, a través de la comunicación con el señor Sr. Ian Shaw, representante de Hitachi Vantara para Centroamérica y el Caribe, y determinó modificar el requisito para ampliar la participación. (Apartado “Informe de recomendación de Acto Final”, documento adjunto No. 1). Al respecto, se puede observar que el requisito se modificó de la siguiente manera: “*Aportar certificación o nota vigente emitida por el fabricante de los equipos de cómputo y almacenamiento “HITACHI” o casa matriz, enlace de la página web del fabricante, documento idóneo, o bien, declaración jurada donde se verifique el oferente es distribuidor autorizado o partner, para brindar el servicio de mantenimiento tanto del software como del hardware, utilizando una modalidad de continuidad operativa, donde se indique la fecha desde la cual ostenta dicha condición. La empresa que ostente dicha condición debe cumplir con: “La infraestructura tecnológica, Plazos de entrega, Espacio de trabajo, Capacidad de integración con sistemas que ya posee la Administración, Garantía de mantener estándares de calidad, entre otras.”* (Apartado “Ingreso al pliego de condiciones”, secuencia 00 (actual) del 26 de setiembre de 2024, sección “F.Documento del Pliego de condiciones”, documento adjunto No.9). Se desprende de la modificación introducida al pliego de condiciones, que se amplió la forma en que los oferentes pueden demostrar la condición de distribuidor autorizado, o partner, ya sea mediante certificación o nota del fabricante, mediante documento idóneo o declaración jurada. Así las cosas, es imperante indicar que la modificación del pliego de condiciones, **no fue objetada por ninguna empresa**, y por lo tanto en esta etapa procesal se encuentra consolidado.

En razón de lo expuesto, consta que la Administración, le solicitó a la empresa recurrente subsanar -*para lo que interesa al caso*-, lo siguiente: “*Referente a la presente contratación se determinó que su oferta debe presentar los siguientes documentos y/o aclaraciones: (...) / b.De*

conformidad con el apartado No. 4.1., viñeta 1., del "Anexo No. 1 Serv. Mant. por Continuidad Operativa para Servidores (jsg 25-09-24) CONSOLIDADO II-firmado-firmado-firmado", se le solicita aportar la siguiente información: • Certificación o nota vigente emitida por el fabricante de los equipos de cómputo y almacenamiento "HITACHI" o casa matriz, enlace de la página web del fabricante, documento idóneo, o bien, declaración jurada donde se verifique que es distribuidor autorizado o partner, para brindar el servicio de mantenimiento tanto del software como del hardware, utilizando una modalidad de continuidad operativa, donde se indique la fecha desde la cual ostenta dicha condición. La empresa que ostente dicha condición debe cumplir con: "La infraestructura tecnológica, Plazos de entrega, Espacio de trabajo, Capacidad de integración con sistemas que ya posee la Administración, Garantía de mantener estándares de calidad, entre otras". / •Se aclara que todo documento emitido fuera del territorio nacional, debe ser apostillado o legalizado, de conformidad con el apartado 12- CONSULARIZACIÓN Y APOSTILLADO DE DOCUMENTOS, de Condiciones y Declaraciones del Pliego de Condiciones. (...)" (Apartado "Listado de solicitudes de información" 816752 del 15 de octubre de 2024).

Al respecto, dicho requerimiento fue atendido por la empresa, señalando puntualmente: "De conformidad con el pronunciamiento de la CGR, la voluntad de la administración – por medio de conductas materiales constitutivas de vía de hecho – de continuar con el presente trámite y, teniendo en cuenta que el fabricante Hitachi tiene una modalidad de "oferente único" para el territorio costarricense tal y como se puede apreciar a continuación: (...) Se solicita que se dispense de este requisito puesto que puede ser cumplido únicamente por el oferente único, y nos encontramos en un proceso ordinario, plural, de naturaleza contractual." (Apartado "Listado de solicitudes de información" 816752 del 15 de octubre de 2024).

Como se puede apreciar la empresa recurrente al momento de atender la solicitud de subsanación que le realizara la Administración, lejos de acreditar que ostenta la condición de distribuidor autorizado o partner del fabricante Hitachi, le solicitó a la Administración que lo dispensara del cumplimiento del requisito, lo cual no fue aceptado por la Administración, pues como se consignó en el informe final de recomendación, se indicó que el pliego de condiciones se consolidó y no se consideró viable la pretensión, en virtud de que se podía otorgar una ventaja indebida al oferente. (Apartado "Informe de recomendación de Acto Final", documento adjunto No. 1).

De frente a lo anterior, esta Contraloría General se permite concluir que la recurrente no ha demostrado que ostenta la condición de distribuidor autorizado o partner del fabricante Hitachi, en cumplimiento del requisito cartelario, motivo de exclusión de su oferta. En este sentido, se observa que la recurrente en el recurso de apelación presentado, se limitó a señalar que el acto final de exclusión carece de fundamentación, sin que se demostrara cómo cumple con las condiciones del pliego de condiciones, por las cuales fue excluida, ni tampoco por qué motivo el incumplimiento de dicho requisito no resulta trascendente. En otras palabras, no demostró la recurrente que su oferta sí es elegible y que ostenta alguna posibilidad de resultar favorecida con una eventual readjudicación del concurso. Así las cosas, la oferta presentada sigue ostentando la condición de inelegible. De conformidad con el principio de economía procesal, se omite pronunciamiento sobre otros aspectos alegados en el caso, por carecer de interés para los efectos de lo que fue dispuesto en la presente resolución. De conformidad con lo estipulado en el artículo 245 inciso b) del RLGCP, procede **rechazar de plano por improcedencia manifiesta**, el recurso de apelación presentado. **NOTIFIQUESE.**

Recurso 812202400001132 - APPLIED RESEARCH SOCIEDAD ANONIMA

Principios de contratación - Argumento de las partes

Estésese a lo resuelto en el apartado anterior.

Principios de contratación - Criterio CGR

Rechazo de plano por improcedencia manifiesta (Artículo 245 RLGCP) ▾

Estésese a lo resuelto en el apartado anterior.

5. Aprobaciones

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	11/12/2024 15:30	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	12/12/2024 07:50	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	12/12/2024 08:28	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19

DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	17/12/2024 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-02036-2024	Fecha notificación	12/12/2024 09:33